

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



luego como alguno pueda cubrir sus gastos bien sea por el aumento de sus sobrantes impuestos á censo, bien por las donaciones de los vecinos y padres de familia, ó por otro medio, se uniformarán con los demas establecidos conforme á la presente ley.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Ramon Burguiellos*.—El s° de la C^a de R. *Rafaél Acevedo*.

Carácas Mayo 12 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

488.

Ley de 12 de Mayo de 1842 que reglamenta la parte escolar de los colegios.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Parte escolar de los colegios.

Art. 1° El rector es el jefe escolar de su colegio. Consultará sus medidas con el vicerector, y dará cuenta de todo á la direccion de instruccion general pública.

Art. 2° El vicerector llevará un libro de matrícula para asentar los nombres y apellidos de los alumnos, los de sus padres ó encargados, lugar del nacimiento y de la morada, y el dia en que se hace el asiento.

Art. 3° Los derechos de inscripcion y matrícula tanto de los alumnos internos como de los externos por la educacion escolar que reciban, serán de ocho reales y corresponden de por mitad al rector y vicerector como un aumento de su renta.

Art. 4° Habrá cuatro cátedras por lo ménos en cada colegio, una para la lengua castellana, otra para la latina y dos para las ciencias filosóficas.

§ único. Entre las otras cátedras no expresadas y que puedan establecerse segun las rentas con que se cuente para su dotacion, se dará preferencia á las de idiomas vivos, y para su establecimiento la direccion atenderá principalmente á los informes de los respectivos rectores.

Art. 5° El curso de filosofia durará el mismo tiempo que en las universidades, y en él se enseñarán las mismas materias que en estos establecimientos en horas de clase por la mañana y tarde, en los términos y bajo la forma de su reglamento escolar.

Art. 6° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases á las horas y por los autores y métodos que se les señale.

Art. 7° Una de las escuelas primarias, á eleccion del rector, que las diputaciones provinciales hayan establecido ó establecieren en los lugares en donde haya colegios, podrá situarse en el mismo edificio en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, siempre que las disposiciones municipales á que esté sujeta dicha escuela, sean ó se hagan compatibles con el reglamento escolar.

§ único. Si la autoridad municipal á quien compete consentir en esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el articulo anterior respecto de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los discípulos por la instruccion primaria que se les dé; y en el de que ha de metodizar la escuela de acuerdo con el reglamento escolar. En el caso de este parágrafo. si optasen á la union dos ó mas preceptores, el presidente de la junta asociado con el rector y vicerector, tomarán en consideracion las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando noticia de ello á la direccion.

Art. 8° El rector y vicerector vigilarán sobre el buen desempeño de los deberes de los catedráticos; y sobre los de dichos directores, cuando desempeñen cátedras, vigilarán el gobernador de la provincia ó el jefe político en los lugares en que el gobernador no resida. Unos y otros en sus respectivos casos darán parte á la direccion general de los abusos que observen, y tomarán por sí aquellas providencias de amonestacion y correccion suave que les parezcan necesarias.

Art. 9° El tiempo de clase, el período del año escolar, los requisitos de matrículas y exámenes anuales, el método de verificar la asistencia, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, el orden sucesivo en la enseñanza de las materias premios y vacaciones, y todo lo demas relativo al régimen escolar será conforme á lo prescripto para las universidades.

Art. 10. Los textos por donde cada catedrático haya de leer las materias de su instituto serán elegidos por él mismo entre las obras designadas como á propósito para la enseñanza, ya por cualquiera de las universidades, ya por la direccion general.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Ramon Burguiellos*.